

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 895/2016**

GUADALAJARA, JALISCO, A TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, _____ promovido _____ por _____, en contra del TITULAR Y DIRECTOR GENERAL JURIDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, TODAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, _____ interpuso por su propio derecho demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades citadas en el párrafo que antecede, teniendo como actos impugnados: a) Las cédulas de infracción con números de folio 166782724, 152364300, 154665315, 156787728, 240793172, 180590099, 180855920, 182300535, y 181641223, atribuidas a la Secretaría de Movilidad del Estado; b) Los recargos derivados de las citadas infracciones; c) las multas, recargos, actualizaciones y gastos de ejecución generados por concepto de refrendo anual de placas vehiculares correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis atribuidos a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado; actos emitidos respecto del vehículo con placa de circulación _____ del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto del catorce de febrero de dos mil diecisiete.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas al no ser contrarias ni a la moral ni al derecho, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas y correrles traslado con copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que produjeran contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo. Así mismo se requirió a la Secretaría de Movilidad del Estado para que dentro del término de cinco días exhibiera copia certificada de las cédulas de infracción que le imputo el actor con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma se le tendrían por ciertos los hechos que el demandante pretendía probar con tales documentos.

3. Por proveído de veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis se hizo constar que el titular y Director General Jurídico de las Secretaría de Movilidad del Estado no produjeron contestación a la demanda por lo que

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 895/2016**

se les tuvieron por ciertos los hechos que el demandante les imputaba, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados.

4.-A través de auto de tres de noviembre del dos mil dieciséis se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado dando contestación a la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas dada su propia naturaleza. De igual manera se otorgó el término de diez días a la actora para que ampliara la demanda.

5. Por acuerdo de treinta y uno de enero del dos mil diecisiete se tuvo al demandante ampliando la demanda y se ordenó corre traslado a las demandadas para que produjeran contestación a la misma, con el apercibimiento de ley en caso de no hacerlo.

6. En proveído de treinta de marzo del dos mil diecisiete se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado dando contestación a la ampliación de demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas dada su propia naturaleza.

7. En el auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, al advertirse que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en el numeral 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 57 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con los documentos que en copia certificada obran a fojas 41 a la 45 del sumario, mismos a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria, así como con la impresión de la Liquidación de Padrón Vehicular que obra agregada a fojas 15 y 16 de autos, al cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 406 Bis del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 895/2016**

supletoria a la Ley de la materia y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos legales del Estado de Jalisco, por tratarse de información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

III. Toda vez que al contestar la demanda el Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco esgrimió causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

a) Refiere el citado funcionario, en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, porque los documentos denominados imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con números de folio M415004054574 y M413004052169 no pueden ser impugnados ante este Tribunal de lo Administrativo al no tratarse de un acto definitivo, sino que consisten en una etapa del procedimiento administrativo de ejecución, razón por la cual sólo es susceptible de ser combatido hasta la resolución con la que culmina, es decir, con la aprobación del remate de bienes, situación que no acontece en la especie.

Esta Sala Unitaria considera infundada la causal de improcedencia reseñada, con base en los siguientes razonamientos:

No asiste la razón a la demandada, ya que conforme a lo dispuesto en los preceptos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de controversias de carácter fiscal y administrativo que se susciten entre autoridades del estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellos con los particulares y las existentes entre dos o más entidades públicas.

Para una mejor comprensión de la cuestión planteada se estima pertinente señalar que de acuerdo a los artículos 130 a 138, 157 y 158 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, referentes al crédito fiscal y el procedimiento administrativo de ejecución, se puede deducir de su contenido que tal procedimiento es la actividad que desarrolla el Estado

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 895/2016**

para hacer efectivos en vía de realización forzosa los créditos fiscales a su favor no cubiertos por el causante en los términos establecidos por la ley, actividad también conocida como facultad económica coactiva del Estado.

Igualmente, se desprende que el referido procedimiento se encuentra integrado por una serie concatenada de actos, los cuales tienen su inicio con el requerimiento de pago y su culminación con la resolución que aprueba o desaprueba el remate, haciendo énfasis en el sentido que dentro de dicho procedimiento se encuentran regulados otros actos intermedios entre los que se encuentran, el requerimiento de pago antes mencionado, la ejecución, el embargo, la intervención, el remate y la adjudicación.

Conforme a lo anterior se colige que el multicitado procedimiento se efectúa a través de una serie de actos que tienen su inicial orientación conforme a lo dispuesto en el numeral 129 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en cuanto a que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley. Para ello, a partir de la fecha de exigibilidad del crédito fiscal, el ejecutor designado por el Jefe de la Oficina correspondiente puede constituirse en el domicilio del deudor para practicar la diligencia de requerimiento de pago y en el supuesto de no hacerlo en el acto, se procederá al embargo de bienes suficientes para en su caso, rematarlos o enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, o bien, el embargo de negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

También se establecen las formalidades a las que debe sujetarse la diligencia de embargo, refiriendo cuáles son las facultades del ejecutor, los derechos del ejecutado, los bienes exceptuados para tal fin, así como su obligación de levantar un acta pomenorizada al finalizar la misma y entregar copia de ésta a la persona con quien se entendió.

Es importante resaltar que el procedimiento administrativo de ejecución tiene lugar con apoyo de un crédito fiscal firme, ya sea porque se impugnó a través de los medios legales de defensa y el contribuyente no hubiese obtenido una resolución favorable, declarándose la validez del mismo, o bien por no combatirlo, lo cual constituirá título ejecutivo que podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento coactivo por constituir un presupuesto formal de éste, lo cual implica que la materialización aludida, brinda la posibilidad de hacer realizables los créditos fiscales que se encuentren ya inalterables y líquidos sin la necesidad de acudir a los tribunales para una previa aprobación; sin embargo, no obstante la firmeza

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 895/2016**

adquirida por el crédito fiscal de que se trate, de modo alguno puede permitir que al momento que pretenda hacerse efectivo, se cometan violaciones en contra del contribuyente o terceros y que éstas no puedan ser reparadas por la autoridad administrativa conforme a los medios legales correspondientes, habida cuenta del bloque de constitucionalidad que sujeta la actuación de las autoridades respecto de los gobernados, lo cual se da en un ámbito propio y distinto al de la potestad del órgano que haya impuesto la sanción cuya ejecución se persigue, porque precisamente se encomienda a uno diverso su realización, a saber, a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

Aunado a lo anterior, para determinar si los actos que se susciten dentro de la tramitación del procedimiento administrativo de ejecución, como lo son los requerimientos de pago, diligencia de embargo y sus respectivas actas, son impugnables por medio del juicio de nulidad, es necesario traer a relación el contenido del arábigo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de del Estado de Jalisco, que estatuye:

“Artículo 67.- El Pleno del Tribunal de lo Administrativo conocerá de los asuntos en que se dé trámite a recursos de apelación, reclamación y los que se deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Municipios.

Las Salas del primer distrito judicial del estado, las Regionales y las Auxiliares del Tribunal de lo Administrativo, conocerán de los juicios que se instauren en contra de:

I. Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios y de los organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II. Las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra clase de agravio en materia fiscal;

III. De los juicios que promuevan las autoridades estatales y municipales, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas favorables a un particular;

IV. El procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 895/2016**

- a)** Que el crédito que se le exige, se ha extinguido legalmente;
 - b)** Que el monto del crédito es inferior al exigible;
 - c)** Que es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; y
 - d)** Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación;
- V.** La negativa de una autoridad para ordenar la devolución de un ingreso ilegalmente percibido;
- VI.** Las resoluciones definitivas que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos del Estado, de los ayuntamientos y sus organismos descentralizados;
- VII.** Los actos de las autoridades del Estado, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;
- VIII.** Las resoluciones dictadas conforme a una ley especial, que le otorgue competencia al Tribunal de lo Administrativo del Estado; y
- IX.** Los actos de las autoridades estatales y municipales, relativos a la relación administrativa con sus cuerpos de seguridad pública.
- Para los efectos de las dos primeras fracciones de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas, cuando no admitan recurso administrativo o cuando, previéndolo, el afectado opte por no agotarlo.”

Tal y como se desprende del texto del ordinal 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, este Tribunal tiene la competencia para conocer de los juicios de nulidad que se promuevan contra las autoridades fiscales en los términos precisados en cada una de sus fracciones, siempre y cuando tales resoluciones tengan el carácter de definitivas.

En el propio precepto, se precisa que se entenderán como definitivos los actos que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición del recurso sea optativo.

La fracción IV inciso d) de tal artículo dispone que procede el juicio de nulidad cuando el afectado opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y alegue que el procedimiento coactivo

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 895/2016**

no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de actos cuya ejecución material sea de imposible reparación.

Por su parte el numeral 196 fracción II inciso d) del Código Fiscal del Estado de Jalisco, refiere que procede el recurso de revocación en contra de los actos de autoridades fiscales estatales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

Atento a lo anterior, es indudable que si es factible combatir cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento administrativo de ejecución de manera independiente, no obstante que no tengan el carácter de definitivas como lo exige el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al no encontrarse sujetos a tales exigencias y sólo bastará para su impugnación que se cometan en su curso.

Es importante destacar que dicho recurso de revocación, conforme a lo dispuesto por el numeral 9 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad es optativo para el contribuyente antes de acudir al Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, razón por la cual resulta indudable que de la interpretación armónica de lo dispuesto en los arábigos 196 fracción II inciso d) del Código Fiscal del Estado de Jalisco y 67 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, los actos a los que se refiere el procedimiento administrativo de ejecución pueden controvertirse al través de dicho medio de defensa o en su caso, por medio del juicio de nulidad ante este Tribunal, pero su interposición ante la propia autoridad fiscal resulta opcional para el interesado, de ahí lo infundado de lo argumentado por la autoridad enjuiciada.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 48, tomo XXII, noviembre de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra establece:■

“EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD. Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 895/2016**

de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley.”

Así mismo, aplica por al caso concreto la tesis III.2o.A.69 A (10a.)¹, sustentada por el Segundo Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“MEDIOS ORDINARIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. PARA SU INTERPOSICIÓN RIGE EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 113/2016 (10a.) -POR ANALOGÍA- Y 2a./J. 104/2007).

En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el citado precepto debe entenderse como una posibilidad, y no como la obligación de agotar los medios de defensa, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", aplicada por analogía. Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo antes de acudir al amparo, por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la tesis de

¹ Visible en la página 2563, Libro 38, enero del año dos mil diecisiete, de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable con el número de registro 2013422 del "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 895/2016**

jurisprudencia 2a./J. 104/2007, de la propia Segunda Sala, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". Por tanto, para la interposición de los medios ordinarios de impugnación en materia administrativa en el Estado de Jalisco, rige el principio de optatividad, acorde con el criterio jurisprudencial citado inicialmente.

b) Esgrime también dicha autoridad que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del arábigo 29 de la ley adjetiva de la materia, ya que los requerimientos controvertidos le fueron legalmente notificados a la actora con fechas once de octubre del dos mil trece y cuatro de mayo del dos mil quince y planteó la demanda el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, fuera del término que señala el orinal 31 de la misma legislación.

Este Juzgador considera infundada la causal sintetizada con antelación, por los siguientes razonamientos:

La parte actora en su escrito de demanda manifestó haber tenido conocimiento de la existencia de los actos descritos con anterioridad, el uno de abril de dos mil dieciséis, cuando consultó el adeudo de su automotor en la página de internet de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

Sin embargo, el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la citada Secretaría, al contestar la demanda exhibió las constancias de notificación de dicho requerimiento, para acreditar que tuvo conocimiento del mismo antes de la fecha que señaló el actor en su demanda.

Luego, esta Primera Sala Unitaria mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, puso a la vista de la parte actora los citados documentos denominados imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con números de folio M415004054574 y M413004052169, así como sus constancias de notificación y se le concedió el término para que ampliara su demanda respecto a la citada causal de improcedencia; sin embargo, el demandante no realizó manifestación alguna para desvirtuar la legalidad de la notificación exhibida por la enjuiciada; no obstante lo anterior, es

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 895/2016**

insoslayable analizar que se actualice plenamente la actualización de las causales de improcedencia que se hayan hecho valer dentro del juicio, por lo que a continuación se examinarán dichos documentos.

Apoyo lo anterior, por analogía y en lo conducente, la Jurisprudencia número V.2o. J/18², sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del quinto Circuito, que dice lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES. Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones".

Del análisis de las constancias de notificación del documento denominados imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio M415004054574, se advierte que no fue realizada conforme a lo dispuesto por los artículos 94 y 96 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que dicen lo siguiente:

"Artículo 94.- Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de acuerdos o resoluciones administrativas que puedan ser recurridas, **se harán personalmente.** (...)"

"Artículo 96.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio de la persona, a quien se deba notificar, y que haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, se estará a las reglas del artículo 47 de este código. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan, por cualquier circunstancia en ellas, o en el lugar en que se encuentren, previa identificación.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio fiscal, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere, a una hora fija del día siguiente.

² Visible en la página 610, tomo III, junio de mil novecientos noventa y seis, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 202306, en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 895/2016**

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más próximo.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y de negarse éste a recibirla se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada por escrito.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán gastos de ejecución, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento de la obligación."

Lo anterior es así, ya que del acta circunstanciada de notificación de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, que obra a foja 42 de autos, se observa que para llevar a cabo la referida diligencia no le precedió citatorio, y no se advierte que el Ejecutor Fiscal que la elaboró la haya atendido directamente con el contribuyente, ya que en el apartado correspondiente a la identificación de la persona con que se atendió se asentó que fue con [REDACTED] y en el relativo en que requirió la presencia del obligado señaló que no se encontraba y que procedió a realizar la diligencia con la citada persona.

Entonces es evidente que la diligencia no se atendió personalmente con el interesado o en su caso que ante la ausencia de éste debió dejar citatorio para que lo esperara a una hora determinada del siguiente día, lo cual no ocurrió sino que se practicó con un tercero, en contravención a lo establecido en los precepto 94 y 96 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, de ahí que no se puede considerar que con esa fecha la parte actora tuvo conocimiento del acto descrito con anterioridad, sino que debe tenerse como tal la que señaló en el escrito de demanda, esto es, el uno de abril del dos mil dieciséis, **por lo que no se actualiza la causal de improcedencia que hizo valer la demandada.**

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 895/2016**

Lo mismo ocurre con el diverso acto denominado imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio M415004052169, ya que de la constancia de notificación de tal documento de fecha catorce de octubre del dos mil trece visible a foja 44 del sumario, se observa que para llevar a cabo la referida diligencia precedió citatorio, y de este último, no se advierte que el Ejecutor Fiscal que lo elaboró se haya constituido en el domicilio del contribuyente, pues en el apartado en donde debió precisar cuál era el mismo, sólo asentó [REDACTED] sin especificar la colonia correspondiente, y del documento que se pretendía notificar, se desprende que el domicilio del contribuyente es [REDACTED], en la Colonia [REDACTED] de [REDACTED] por lo que no se tiene certeza de que el referido Funcionario Público haya acudido al domicilio del demandante, como lo exige el arábigo 96 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, por lo que no puede considerarse que el referido documento le hubiese sido entregado a persona alguna en el domicilio del contribuyente para que estuviera en aptitud de atender al día siguiente la diligencia de que se trata; de ahí que la citada notificación, mediante la cual dijo la demandada había sido notificado el accionante del multicitado acto.

De ahí que al realizar la referida diligencia de notificación en contravención de lo dispuesto en los artículos 94 y 96 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, no se puede considerar que con esa fecha la parte actora tuvo conocimiento del acto descrito con anterioridad, **por lo que no se actualiza la causal de improcedencia que hizo valer la demandada respecto de los mismos.**

Robustecen lo anterior, los criterios Jurisprudenciales 2a./J. 101/2007³, en contradicción de tesis, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete, y 2a./J. 15/2001⁴ también en contradicción de tesis aprobada por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno, que respectivamente dicen:

**"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE
LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL
NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA**

³ Visible en la página 286, tomo XXV, junio del año dos mil siete, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 172183, en el "IUS" de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Página 494, tomo XIII, abril de dos mil uno, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 189933, en el "IUS" de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 895/2016**

CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.”

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 895/2016**

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.”

IV.- Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución reprochada por la demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44⁵, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y

⁵ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 895/2016**

cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

V.- En ese sentido, este Juzgador analiza en primer término el concepto de impugnación que plantea el accionante en su escrito de demanda, consistente la negativa lisa y llana de conocer los actos consistentes en las cédulas de infracción con números de folio 166782724, 152364300, 154665315, 156787728, 240793172, 180590099, 180855920, 182300535, y 181641223, atribuidas a la Secretaría de Movilidad del Estado y las multas, recargos, actualizaciones y gastos de ejecución generados por concepto de refrendo anual de placas vehiculares correspondiente a los años dos mil quince y dos mil dieciséis atribuidos a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, ya que afirma nunca le fueron notificadas tales resoluciones, sino que se enteró de ellas cuando consultó el adeudo vehicular de su automóvil.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón al demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer la resolución determinante de los citados conceptos, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito del mismo, correspondía a la autoridad demandada a quien le fue imputado, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

"Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones..."

"Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho..."

Entonces, al ser la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de esta entidad federativa, a quien el demandante imputó los citados actos, debieron acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 895/2016**

13 de la Ley del Procedimiento Administrativo y 100 del Código Fiscal, ambos del Estado de Jalisco, así como su constancia de notificación y en ese tópicos permitir al promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hicieron así, de ahí que no colmaron con su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplían con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo, 27 de la Ley de Hacienda Municipal y 20 del Código Fiscal, ambos del Estado de Jalisco; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si los actos son legales se revierte hacia las autoridades, las cuales deben exponerlo, lo que en este caso omitieron las enjuiciadas, además de que no allegaron al presente juicio los actos recurridos como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuó la negativa formulada por el demandante al respecto.

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los actos controvertidos, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señaló la autoridad emisora en él; además de que resulta evidente que el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de la actuación que le fue imputada, toda vez que nunca le fue dada a conocer.

En consecuencia, debe considerarse que las autoridades enjuiciadas en el caso que nos ocupa, no cumplieron con la obligación procesal de que se trata, al no desvirtuar la negativa del actor, relativa a que no conocía las referidas cédulas de infracción así como las multas, recargos, actualizaciones y gastos de ejecución generados por concepto de refrendo anual de placas vehiculares correspondiente a los años dos mil quince y dos mil dieciséis atribuidos a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, por consiguiente se debe declarar la nulidad de los mismos, al no poderse verificar si los documentos impugnados cumplían o no con lo dispuesto en los ordinales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo y 100 del Código Fiscal, ambos del Estado de Jalisco; considerándose que en la especie se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de la**

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 895/2016**

cédula de infracción con números de folio 166782724, 152364300, 154665315, 156787728, 240793172, 180590099, 180855920, 182300535, y 181641223, atribuidas a la Secretaría de Movilidad del Estado y las multas, recargos, actualizaciones y gastos de ejecución generados por concepto de refrendo anual de placas vehiculares correspondiente a los años dos mil quince y dos mil dieciséis atribuidos a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.” Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 895/2016**

16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Así mismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011⁶, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

⁶ Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 895/2016**

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

V. Ahora bien, al resultar ilegales las cédulas de infracción controvertidas en el presente juicio, **se declara la nulidad de los recargos derivados de las mismas** que se desprenden de la impresión de la Liquidación de Padrón Vehicular que obra agregado a fojas 15 y 16 de autos, al ser fruto de un acto viciado de origen.

Es aplicable, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁷, que es del tenor siguiente:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben

⁷ Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del registro 252103 del disco compacto “IUS 2010”

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 895/2016**

darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

VI.- Con relación a los actos consistentes en las multas, recargos, actualizaciones y gastos de ejecución generados por concepto de refrendo anual de placas vehiculares correspondiente a los años dos mil trece y dos mil catorce, atribuidos a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado los cuales el accionante dijo desconocer, y de los que el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal del Estado de la citada dependencia en la contestación de demanda exhibió los documentos denominados imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con números de folio M415004054574 y M413004052169, se analiza el concepto de impugnación planteado por el enjuiciante en la ampliación en el sentido que los actos impugnados son ilegales porque no contienen la firma autógrafa de los funcionarios que supuestamente los emitieron, transgrediendo con ello, lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por la parte actora e infundada la excepción sintetizada, en razón a las siguientes consideraciones:

En efecto, de la lectura de los documentos denominados Imposición de Multa y Requerimiento del pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por los ejercicios fiscales dos mil trece y dos mil catorce con números de folio: M415004054574 y M413004052169, que obran a fojas 41 y 43 de autos, no se puede apreciar que la firma en ellos estampada sea autógrafa, pues la autoridad demandada los allegó al presente juicio en copias certificadas.

Ahora bien, es cierto, que la copia certificada de un documento presupone la existencia del acto original que se reprodujo, sin embargo, en este caso, al haber sido impugnados por el demandante en cuanto a que no contenían la firma autógrafa de los Funcionarios Públicos que los emitieron, correspondía a la enjuiciada demostrar que la rúbrica que ostentan tales instrumentos era auténtica, conforme a lo establecido por los numerales 286 y 287 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 895/2016**

A lo anterior cobra aplicación por analogía y en lo conducente, lo que al efecto resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en la décima época la contradicción de tesis número 192/2007-SS, sustentando la jurisprudencia número 2a./J. 13/2012⁸, cuyos rubro y texto son los siguientes:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada”.

Es un imperativo constitucional que los actos de molestia sean expedidos por escrito y por la autoridad competente para tal fin, acorde a lo dispuesto por los ordinales 14 y 16 de la Carta Magna, concatenado con el diverso precepto 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que resulta aplicable al pronunciamiento de actos administrativos; entonces, al ser un requisito fundamental para su emisión que el funcionario público actuante tenga facultades para ello, éste debe de acreditar esa potestad y la manifestación de su voluntad de manera fehaciente, siendo la firma el signo gráfico visible de que fue el firmante el que emitió los referidos actos y no otro diverso.

Lo anterior, para satisfacer el requisito de fundamentación y motivación a que se refiere el numeral 16 Constitucional, ya que para considerar que un acto de autoridad está debidamente fundado y motivado, debe ostentar la firma ológrafa del funcionario que generó el acto, pues sólo así podría tenerse la plena certeza de que su firma es auténtica.

⁸ Visible en la página 770 del Libro VI, Tomo 1, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de marzo de dos mil doce, consultada con el número de registro 2000361 en el IUS 2010.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 895/2016**

Entonces, al no haber acreditado las demandadas que los referidos actos contenían la firma ológrafa de quienes los expedieron, no puede verificarse que se trata de los Funcionarios Públicos facultados para tal efecto, contraviniéndose así lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional, 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, actualizándose así la causa de anulación prevista en el artículo 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa, por lo que al no poderse conocer si los documentos denominados Imposición de Multa y Requerimiento del pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por los ejercicios fiscales dos mil trece y dos mil catorce con números de folio: M415004054574 y M413004052169, fueron efectuados por las autoridades competentes para ello en ejercicio de su potestad pública, es procedente declarar la **nulidad lisa y llana de los mismos**.

Robustece lo sentenciado la jurisprudencia P./J. 125/2004, sustentada en la novena época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 19/2004-PL, bajo la voz:

“FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 895/2016**

a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo.”

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas, en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

TERCERO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y las autoridades demandadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos consistentes en: **a) Las cédulas de infracción con números de folio 166782724, 152364300, 154665315, 156787728, 240793172, 180590099, 180855920, 182300535, y 181641223, atribuidas a la Secretaría de Movilidad del Estado; b) Los recargos derivados de las citadas infracciones; c) Las multas, recargos, actualizaciones y gastos de ejecución generados por concepto de refrendo anual de placas vehiculares correspondientes a los años dos mil quince y dos mil dieciséis, atribuidos a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado; c) Los documentos denominados**

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 895/2016**

Imposición de Multa y Requerimiento del pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por los ejercicios fiscales dos mil trece y dos mil catorce con números de folio: M415004054574 y M413004052169; actos emitidos respecto del vehículo con placa de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de la sanción descrita en el inciso a) del resolutivo cuarto, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de los actos descritos en los incisos **b), c) y d)** del Cuarto Resolutivo de la presente resolución, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----
HLH/NCF/bvf.

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 895/2016**